

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 2021-607
DEMANDANTE : DARIO TORRES PULIDO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 14'248.575 de Melgar, y tarjeta profesional de abogado 50.043 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en la Autopista Medellín Km 7, costado occidental del municipio de Funza, Cundinamarca, con personería jurídica reconocida por la Cámara de Comercio de Facatativá, con NIT 900.636.260–3 representada legalmente por FABIO LEONARDO MORENO ADAME, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.006.878 de Bogotá, dentro del término legal me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago, de fecha de 01 de febrero de 2022, a efectos de proponer las excepciones previas que seguidamente se relacionan.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque en su integridad el auto de fecha primero de febrero de 2022, por el cual se libó mandamiento de pago en contra de la ASOCIACION COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA. ART 100 N. 2 C.G.P.

El artículo 100 numeral 2 del C.G.P señala como excepción previa la denominada “*compromiso o clausula compromisoria*”. Esta excepción ha sido reseñada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 662 del año 2004 en estos términos:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”¹

Lo anterior indica que cuando exista un compromiso o una clausula compromisoria pactada con anterioridad por las partes, todos los conflictos que tengan como origen el contrato, deberán ser de conocimiento de un tribunal de arbitramento el cual será conformado de acuerdo con lo que estipulen las partes para tal fin en el contrato.

Es importante poner de presente que en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, aportado al momento de la radicación del libelo introductorio por la parte demandante, se pactó una clausula compromisoria que establece:

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C – 662 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

“DECIMA TERCERA – CLAUSULA COMPROMISORIA: *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento* integrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, el cual se sujetará a sus reglamentos, con arreglo de las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. De no ser posible su designación de común acuerdo el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes; b) El tribunal decidirá en Derecho; c) El tribunal sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de comercio de Bogotá; d) La secretaría del Tribunal estará a cargo de un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación.” (Cursivas y subraya fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que esta controversia, la cual tiene como origen el contrato de prestación de servicios del 12 de agosto de 2020, celebrado entre la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTRA TRADE PARK UNO y DARIO TORRES PULIDO, no puede ser dirimida por el Juzgado Civil Municipal de Funza, sino por árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ya que como se ha venido señalando, las partes en el escrito contractual pactaron dicho mecanismo como el medio para dirimir todas las controversias que se pudiesen originar como consecuencia del contrato reseñado.

El tratadista Lisandro Peña Nossa, en su obra titulada “*De los contratos mercantiles nacionales e internacionales*” ha mencionado algunas de las características de la cláusula compromisoria:

- *Tiene relación directa con un contrato, esto es no pueden someterse a la decisión de árbitros asuntos o diferencias meramente extracontractuales.*
- *Debe expresarse antes de que se origine el conflicto.*
- *Si nada se expresa, se extiende a cualquier conflicto o diferencia, que directa o indirectamente tenga relación con el contrato”²*

² De los contratos mercantiles nacionales e internacionales, Peña Nossa Lisandro, Editorial Ecoe Ediciones, 5º edición, Bogotá 2014.

De acuerdo con el tratadista, es evidente que en el presente caso se cumplen las características de la cláusula compromisoria debido a que, el litigio versa respecto a una controversia de origen contractual, Además, la cláusula fue pactada en el contrato, es decir, en un estadio anterior a cuando se originó el conflicto y se pactó que todas las diferencias originadas por razón del contrato, se resolverían por la vía del arbitraje.

Por último, respecto al arbitraje en contratos que prestan merito ejecutivo, es importante traer a colación dos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional. Por una parte, la sentencia C – 384 del 2000, que sobre este asunto indicó:

“siendo entonces que esta Corte ha decidido que no quebranta la Constitución el que el legislador autorice el arbitramento respecto de obligaciones exigibles ejecutivamente, sin establecer distinciones respecto de la clase de título ejecutivo que se pretende cobrar, resulta claro que a través de la justicia arbitral puede adelantarse cualquier cobro ejecutivo, incluido el que tiene garantía hipotecaria, pues el artículo 116 de la Constitución no introduce al respecto una limitante expresa.”³

Y por otra parte, la sentencia T – 1224 de 2008, proferida en desarrollo de una acción de tutela instaurada contra un auto que ordenó la continuación de un proceso ejecutivo por considerar que el cobro de la cláusula penal no estaba sometido a la cláusula compromisoria:

“En el presente asunto, el juez de primera instancia del proceso ejecutivo al decidir sobre la excepción presentada por una de las partes, aplicó correctamente el principio kompetenz-kompetenz, por lo que decidió declarar la terminación del proceso ejecutivo, toda vez que existía una cláusula compromisoria de por medio que cobijaba la materia objeto del conflicto entre las partes. En cambio, el juez de segunda instancia, en este caso, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, decidió revocar esta decisión y ordenar la continuación del proceso ejecutivo, desconociendo la cláusula compromisoria y dejando de aplicar el artículo 116 de la Constitución Política, así como el artículo 147 del Decreto 1818 de 1998.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 384 del 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Esta decisión del Tribunal constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, ya que se desconocieron las normas que confieren a los árbitros la facultad de decidir sobre su propia competencia y no se respetó el libre acuerdo de las partes de acudir a la justicia arbitral para dirimir sus diferencias, omitiendo aplicar el artículo 116 de la Constitución.

Entonces, esta Sala de Revisión revocará los fallos de instancia, y en su lugar, concederá la tutela y dejará sin efectos el auto del 15 de febrero de 2007 proferido por la Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga. En consecuencia, dejará en firme el auto del 8 de noviembre de 2006 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de existencia de “cláusula compromisoria” y se declaró la terminación del proceso ejecutivo.”⁴

De acuerdo con lo anterior, la excepción esta llamada prosperar, ya que como se planteó en líneas anteriores la competencia del presente asunto recae en un Tribunal de Arbitramento convocado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud de los pronunciamientos anteriormente citados y la existencia de la cláusula compromisoria estipulada en el contrato objeto de la Litis.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ART 15 Y 100 N. 1 del C.G.P. Y ART 2 N.6 del C.P.L.

Es importante resaltar que si bien es cierto en el presente caso se configura la excepción previa denominada “*compromiso o clausula compromisoria*” estipulada en el artículo 100 numeral 2 del C.G.P como se expuso anteriormente, no es menos cierto que, en caso de no prosperar la excepción anteriormente planteada, también se configura la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y de competencia*” consagrada en el numeral 1 del artículo mencionado anteriormente.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1224 del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre esta excepción previa es importante mencionar que el factor objetivo de competencia ha sido definido por la Honorable Corte constitucional como *“aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.”*⁵ Y que en este sentido, el artículo 15 del C.G.P. señala que serán sometidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad de la jurisdicción.

En el caso concreto, es pertinente poner de presente que aunque el accionante esté reclamando el pago de unos honorarios, teniendo como título base de ejecución un contrato de prestación de servicios de carácter civil, y que en teoría la presente Litis sería un asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, debido a que los dineros que se reclaman se generaron por concepto del pago de honorarios por la prestación de servicios personales, la competencia para conocer del presente asunto recae en la Jurisdicción Laboral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del C.G.P expresado en líneas anteriores y al numeral 6 de artículo 2 del C.P.L., que señala que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Sobre el particular es importante resaltar que los honorarios en el caso en concreto, se originaron presuntamente a causa de una prestación de servicios personales de carácter privado, motivados por una relación de carácter civil. Sobre el particular es importante traer a colación la decisión proferida por el Tribunal Superior de Pereira en el marco del proceso ejecutivo con radicado 66001-31-05-001-2009-01125-01, donde dirime un conflicto de competencias entre un juzgado laboral del circuito y un Juzgado Civil Municipal en un proceso ejecutivo, indicando:

“Como se advierte claramente del ordinal 6 de la norma en cita la justicia laboral conoce, de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-308 del 2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

*Bajo este contexto, se presenta una indebida apreciación del Juez Segundo Civil Municipal al interpretar la disposición porque no todo aquello que esté relacionado con **la prestación de servicios** es de competencia de la rama laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiendo que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.”⁶ (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior y de acuerdo con lo preceptuado por el Tribunal Superior de Pereira, este asunto es de conocimiento de la jurisdicción laboral ya que el demandante fue la persona que prestó los servicios profesionales de abogado, y adicionalmente se trata de una persona natural.

Sobre la competencia de la jurisdicción laboral para reclamar el pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios, la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2385-2018, mencionó lo siguiente:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución

⁶ Tribunal superior de Distrito judicial de Pereira, Sala mixta, M.P. Ana Lucia Calderón

de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.”⁷

En conclusión y como se ha venido plasmando en líneas anteriores, en caso de no salir adelante la excepción previa de clausula compromisoria, expuesta anteriormente, está llamada a prosperar seguidamente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en tanto el asunto debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Laboral y no de la Jurisdicción Civil.

PETICIONES

Declarar probada la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisoria, decretando en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con lo estipulado por el artículo 101 y ss del Código General del Proceso.

En caso de no prosperar la excepción anterior:

Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia se remita al Juez laboral de conformidad con el trámite estipulado en el artículo 101 y ss. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a Despacho decretar y tener por tales las aportadas por el accionante en el libelo introductorio.

ANEXOS

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL2385 – 2018 M.P Jorge Luis Quiroz Alemán

1. Poder debidamente otorgado por el representante legal de la asociación de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO.
2. Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO.

NOTIFICACIONES

El representante legal de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO, las recibirá en la administración del la Autopista Medellín Km 7, costado occidental del municipio de Funza, Cundinamarca y en el correo electrónico dirección ejecutiva@asecelta.rog

Como apoderados de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO las recibiremos en la Calle 98 No. 70-91, Oficina 1017 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jairosoero1@yahoo.com

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ

C.C. 14'248.575 Melgar.

T.P. 50,043 C. S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

E.

S.

D.



PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION : 25286-40-03-001-2021-00607-00
DEMANDANTE : DARIO TORRES PULIDO
DEMANDADOS : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO
ASUNTO : PODER

FABIO LEONARDO MORENO ADAME, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.006.878 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO, entidad sin ánimo de lucro, con NIT 900.636.260-3, con domicilio en el municipio de Funza Cundinamarca, con correo electrónico para notificaciones direccion.ejecutiva@asocelta.org por medio del presente escrito otorgo poder especial a los abogados JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, con correo electrónico para notificaciones jairorosoero1@yahoo.com y JUAN PABLO ROJAS SALGADO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, con correo electrónico para notificaciones jprs-10@hotmail.com para que en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE CELTA TRADE PARK UNO se hagan parte dentro del proceso de la referencia como nuestros apoderados y asuman la defensa de los intereses de la ASOCIACIÓN.

Nuestros apoderados quedan facultados con todas las atribuciones conferidas por el artículo 77 del C.G.P., al igual que las de recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, y en general todas aquellas necesarias para la adecuada defensa de los intereses de la ASOCIACION.

Atentamente,

FABIO LEONARDO MORENO ADAME

C.C. 80.006.878 Bogotá.

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS
DE CELTA TRADE PARK UNO – ASOCELTA UNO**

Aceptamos,

JAIRO ENRIQUE ROSERO ORTIZ
C.C. 14.248.575 Melgar.
T.P. 50.043 C. S. de la J.

JUAN PABLO ROJAS SALGADO
C.C. 1.014.285.641 Bogotá
T. P. 346.277 C. S. de la J.

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MOSQUERA - CUNDINAMARCA**



PRESENTACIÓN PERSONAL

Func.: 746-82e592d7

Mosquera, Cundinamarca, 2022-02-14 09:38:44

La Notaría Única de Mosquera

CERTIFICA

Que el anterior documento fue presentado personalmente
por:

MORENO ADAME FABIO LEONARDO

Identificado con la C.C. 80006878



Ced. Validación:
b6lo0

X 

Firma compareciente



WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a
www.notariaenlinea.com
para validar este
documento



Compareciente



RECURSO DE REPOSICION

JAIRO ROSERO <jaioroser1@yahoo.com>

Mar 15/02/2022 14:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza

<j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dariot7@hotmail.com

<dariot7@hotmail.com>; luisaferar@hotmail.com <luisaferar@hotmail.com>; servi.asejur@gmail.com

<servi.asejur@gmail.com>; Fabio L. Moreno <direccion.ejecutiva@asocelta.org>

Señora

Juez Primera Civil Municipal de Funza

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación : 25286-40-03-001-2021-00607-00

Demandante : Darío Torres Pulido

Demandado : Asociación de Copropietarios de Celta Trade Park Uno

Asunto: : Recurso de reposición

De manera atenta estamos remitiendo recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2022, dentro del presente proceso.

Anexamos poder y certificado de existencia y representación legal.

Atentamente,

JAIRO ROSERO

Asesores Legales & Financieros S.A.S.

jaioroser1@yahoo.com

PBX. 7 68 23 43

Calle 98 No 70 - 91 Of. 1017

Centro Empresarial Pontevedra.

Bogotá D.C.